



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCION DE ALCALDIA**  
N°728-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de junio de 2015

Visto, el documento Memorando N° 135-2015-GM/MPP de fecha 06 de Marzo de 2015, emitido por la Gerencia Municipal, y;

**CONSIDERANDO**



Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, mediante el documento del visto, la Gerencia Municipal, solicita emitir un informe en relación a las contrataciones efectuadas durante la gestión anterior y la actual, de los familiares del servidor municipal Samuel Torres López, toda vez que se tiene conocimiento que durante la gestión anterior laboraron: Muphy Yenner Torres Jiménez (hijo); Samuel Reynaldo Torres Jiménez (hijo); Brenna Rosseline Torres López (hermana); Franklin Alfredo Torres López (hermano); Rosa Amelia Torres López (hermana) y Segundo Gilberto Torres López (hermano).

Que, con fecha 11 de marzo de 2015 la Unidad de Procesos Técnicos a través del Informe N° 630-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, remite a la Oficina de Personal, información relacionada a contratos efectuados durante la gestión anterior y la actual de los familiares del servidor municipal Samuel Isidro Torres López.



Que, asimismo con fecha 11 de marzo de 2015 la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, remite información relacionada a lo solicitado por la Gerencia Municipal, a efectos de determinar responsabilidades de quienes permitieron dichas contrataciones.



Que, con Informe N° 1158-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 05 de mayo de 2015, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos, conforme al Sistema Integral de Gestión Administrativa - Modulo de Recursos Humanos, remite información actualiza de la condición laboral del Sr. Samuel Isidro Torres López, señalando que dicho trabajador viene laborando en esta entidad municipal desde el 16/09/2009 bajo la condición laboral de Contratado Administrativo de Servicios, (CAS, Proceso Judicial culminado), bajo el régimen laboral D. Leg. N° 1057 y su reglamento D.S. N° 002-003-97-TR, según contrato N° 00290-2015-CASPJC, periodo de contrato, vigente del 01.01.2015 al 31.12.2015, a fin de desempeñar servicios de Chofer, dependiendo de la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria, en relación a las personas que señala la Gerencia Municipal, indica que los señores Muphy Yenner Torres Jiménez (hijo-Jardinero); Samuel Reynaldo Torres Jiménez (hijo-Obrero de Limpieza); Gilberto Torres López (hermano-Obrero de Limpieza), vienen laborando en esta entidad municipal, con fecha de ingreso 01 de enero de 2015, bajo la condición laboral de Contrato Sujeto a Modalidad D. Leg. 728, cuya dependencia es División de Limpieza Publica y División Orato (Murphy); asimismo los señores Brenna Rosseline Torres López (hermana); Franklin Alfredo Torres López (hermano); Rosa Amelia Torres López (hermana), actualmente no cuentan con contrato vigente, sin embargo se encuentran en la condición de activos.



Que, asimismo la Oficina de Personal, a través del Informe N° 878-2015-OPER/MPP de fecha 07 de Mayo de 2015, indica que el señor Samuel Isidro Torres López, desempeña funciones de chofer, y que no ha tenido ni tiene facultades para contratar personal.

Que, ante lo peticionado por la Gerencia Municipal; la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1065-2015-GAJ/MPP de fecha 21 de mayo de 2015, señala que, a través del Informe N° 1038-



2015-GAJ/MPP de fecha 18 de Mayo de 2015, emitió su opinión legal en relación a la contratación de familiares directos del servidor CAS Samuel Torres López. Concluyendo lo siguiente: "el Sr. Torres López No ha vulnerado la Ley N° 26771 y su reglamento - Decreto Supremo N° 021-2000-PCM en consecuencia no ha cometido Actos de Nepotismo."

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, conforme a lo establecido en La Ley N° 26771, establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, disponiendo en el Artículo 1° lo siguiente: "Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio., Extiéndase la prohibición a los contratos de Servicios No Personales".

Que, además indica, que arribó a su conclusión considerando que el Sr. Samuel Torres López es un trabajador de la municipalidad Contratado bajo régimen CAS, según contrato N° 00290-2015-CASPJC, periodo de contrato del 01.01.2015 al 31.12.2015, cargo Chofer, dependiendo de la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria, por lo que no tenía ni tiene la calidad de funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad que ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, y menos tenía capacidad de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal, no obstante a lo anterior, se debe determinar quién o quiénes son los responsables de haber permitido la contratación y renovación de contratos de familiares directos del trabajador Samuel Torres López:

#### De los contratados.

Se de tener en cuenta el accionar de los familiares quienes al momento de ser contratados tenían por obligación llenar y firma los anexos 1 y 2 relacionados con "DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA (Estado) y "DECLARACIÓN JURADA DE AUSENCIA DE INCOMPATIBILIDAD". Respectivamente, asimismo con respecto al Anexo 1, en el punto 8 de la Declaración Jurada se establece "Conocer las Sanciones contenidas en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones reglamentarias, complementarias, y modificatorias", en cuanto al Anexo 2 se establece en el punto 1 "No tener grado de parentesco por consanguinidad ni por afinidad, con alguna autoridad, funcionario, directivo, asesor, Servidor de Municipalidad Provincial de Piura".

Los contratados habrían vulnerado entre otras cosas el principio del procedimiento administrativo: 1.8 Principio de conducta procedimental, salvo que quien los contrató no los hizo firmar los anexos 1 y 2 antes señalados.

#### De los contratantes.

Se deberá tener en cuenta si los contratantes tenían o no capacidad de contratar, si el área usuaria realizó los requerimientos correspondientes; y sobre todo si se firmaron los anexos 1 y 2, porque de no haberlo hecho se habría incurrido en grave falta contra la institución, vulnerando entre otras cosas los siguientes principios del procedimiento administrativos: 1.1. Principio de legalidad, 1.8 Principio de conducta procedimental, 1.14. Principio de uniformidad, 1.16 y Principio de privilegio de controles posteriores, se debe tener también en cuenta lo relacionado con al informe N° 1158-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, donde la Unidad de Procesos Técnicos en el penúltimo párrafo indica "asimismo informo que los Sres. Torres Jiménez Murphy Yenner, Torres Jiménez Samuel Reynaldo (hijo) y Torres López Segundo Gilberto (hermano), actualmente no cuentan con contrato vigente, sin embargo se encuentran en la condición de **ACTIVOS**."

- El artículo 93° de Ley 30057, establece que **93.1** La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado. **93.2** Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única. **93.3** La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación. **93.4** Durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil procesado, según la falta cometida, puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de recursos humanos. Mientras se resuelve su situación, el servidor civil tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia". El resaltado es nuestro.

Que, conforme ha de verse de la norma expuesta, para determinar la responsabilidad, se requiere de un procedimiento: ante la denuncia puesta de conocimiento, el expediente debe ser atendido por la Secretaría Técnica para que en uso de las atribuciones establecidas en el inciso 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de marzo de 2015, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIRGPGSC "Régimen Disciplinario, Sancionador" de la Ley N° 30057, atienda dicha denuncia, por lo tanto en atención a los argumentos e informes técnicos adjuntos, esta gerencia de asesoría jurídica OPINA: Se emita Resolución de Alcaldía dando cuenta a la Secretaría Técnica creada por la Ley del Servicio Servir - Ley 30057, para que según sus atribuciones inicie el procedimiento investigador administrativo y recomendar de ser el caso se sancione o no, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la acotada Ley.

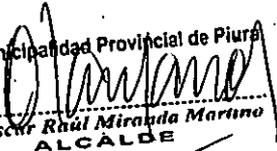
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 22 de Mayo de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Dar cuenta a la Secretaria Técnica, creada por la Ley del Servicio Servir - Ley 30057, de lo actuado, para que según sus atribuciones inicie el procedimiento investigador administrativo en relación a la contratación de los familiares directos del servidor CAS Samuel Torres López, periodo comprendido del 2011 a la fecha, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese y comuníquese la presente Resolución a la Secretaria Técnica, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Municipalidad Provincial de Piura  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE



THE UNITED STATES OF AMERICA



POSTAGE WILL BE PAID BY ADDRESSEE